000800/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 800/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 102/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 198/2025 de fecha 25 de junio de 2025 y aclaratoria nro. 232/2025 de fecha 25 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva N° 198/25 y su aclaratoria N° 232/2025. Concedido, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1995770. Corrido el traslado respectivo no mereció réplica de la contraria.

I. En el fallo de primera instancia, la jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda

interpuesta por el Sr. <Persona 1>, y en consecuencia, condenó al demandado Sr. <Persona 2>, a entregar al actor la documentación laboral (certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y certificación de servicios y remuneraciones) y a abonar la suma de $2.046.083,33 e impuso costas al demandado vencido.

II. *Antecedentes*:

En atención a que la sentencia ha quedado firme respecto a la accionada, quien tampoco ha contestado el agravio del actor, los antecedentes que se referenciarán en el presente voto, son sólo los vinculados a lo que es materia del agravio, siendo innecesario y superfluo referir todos los antecedentes del caso, por cuanto respecto a los mismos no se ha abierto competencia de esta instancia.

El Sr. <Persona 1> ha interpuesto demanda laboral, reclamando las indemnizaciones de ley, ante el despido indirecto operado por falta de registración de la relación laboral, como asimismo todos los incumplimientos a las obligaciones legales del empleador, respecto a la relación laboral sostenida.

Con sustento en dichas conductas asumidas por quien fuera su empleador, en el escrito de demanda solicitó el pago de la suma $2.317.082,80 o lo que más o menos resulte de los conceptos de: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización substitutiva de preaviso (art. 232 LCT), indemnización del art. 80 LCT, indemnización del art. 8 de la Ley 24013, indemnización del art. 15 de la Ley 24013, indemnización del art. 2 de la Ley 25323, diferencias de haberes de

octubre/2019 a mayo/2021, indemnización DNU 39/2021, SAC/2do semestre del año 2019, SAC primer semestre/2020, SAC segundo semestre/2020, SAC primer semestre/2021, SAC proporcional segundo semestre/2021, haber de junio/2021, días trabajados en el mes de distracto, SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, integración de mes de despido (9 nueve días), SAC s/ integración de mes por despido, vacaciones no gozadas del año 2021 (art. 156 LCT), SAC s/ vacaciones no gozadas del año 2021, asimismo, certificados de trabajo, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicato (art. 80 LCT segundo párrafo), certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2. - art. 12 Inc. G Ley24.441), recibos de haberes de todos los periodos, incluido los recibos de SAC y se tenga por configurada la conducta temeraria y/o maliciosa en los términos del art. 9 de la Ley 25.013 y 277 LCT.

A su turno, el demandado negó los hechos y pretensiones del actor, opuso excepciones, defensas que fueron todas rechazadas en la sentencia.

La jueza de grado, al momento de resolver tal pretensión, entendió que el accionado al momento de contestar demanda aceptó la existencia de la relación laboral, sin perjuicio de disentir en la fecha de inicio, por lo que no encontró configurados los presupuestos necesarios para determinar que la conducta ejercida por el demandado sea temeraria o maliciosa, rechazando el pedido de temeridad y malicia.

III. *Fundamento del agravio. Tratamiento*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios

he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1.a. *Rechazo declaración de conducta temeraria y maliciosa.*

Considera el actor que el rechazo es injusto, arbitrario y contradictorio con la normativa laboral vigente, por cuanto si bien la accionada reconoció el vínculo laboral, no procedió a abonar los rubros derivados del despido por lo que deviene aplicable el art. 9 Ley 25013, afirmando que la norma establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación, la indemnización por despido incausado.

Así, considera que para que el principal se libre de pagar los intereses fijados por el art. 275 de la LCT, deberá probar fehacientemente que su incumplimiento no responde a causas justificantes, circunstancia que las demandadas no hicieron en este proceso.

En síntesis, para que proceda la sanción en cuestión debe existir, por parte de la patronal: mora en el pago de la indemnización del art. 245 LCT y la falta de justificación por demora. Afirma que, habiéndose acreditado que el empleador no pagó la indemnización por despido incausado (art. 245 LCT) en término, se torna operativa la presunción del art. 9 Ley 25.013, en consecuencia, se debe considerar que existió conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 LCT.

En segundo lugar como argumento de su agravio, afirma que el reconocimiento del vínculo laboral recién opero al contestar demanda, pues durante el intercambio epistolar previo a la demanda, la desconoció por completo, desconociendo la fecha de inicio de la relación laboral, las tareas desarrolladas por el actor y su jornada de trabajo.

Cita doctrina y jurisprudencia que considere avala su posición.

III.1.b. *Tratamiento*:

Antes de comenzar, debo señalar que en el escrito de demanda, el extenso agravio que ahora expone el recurrente, sólo mereció un párrafo donde peticiona la aplicación de la multa, mas no ha desarrollado los fundamentos de la procedencia de la mismas, ni producido prueba o alegato al respecto, posiciones que pretende mejorar en el agravio, en este sentido, la resolución de la jueza de grado, no aparece arbitraria, por cuanto se ha expedido en la dimensión de lo pretendido.

Conforme ya he expuesto mi criterio en relación a la solicitud de multa por temeridad y malicia en fallos anteriores, considero que el artículo 275 LCT sanciona

la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador, puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Si bien el art. 9 de la Ley 25013 dispone lo siguiente: "En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley N° 20744" tal presunción no exime de acreditar la existencia de los presupuestos propios de la norma específica, es decir del art. 275 de la LCT.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M. D. S., A. I. c/ S. E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021 y entiendo que se impone también el presente caso puesto que no puede decirse que la empleadora haya opuesto conductas dilatorias en perjuicio de la actora,

dado que ninguna constancia existe al respecto en el juicio.

"Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. Del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada), Alfredo J. Ruprecht, Zavalía año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su rechazo, entendiendo que la prudencia debe primar, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Esta Cámara que integro ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio".

Así, se ha dicho –con criterio que comparto- que "las sanciones solo son aplicables en casos extremos y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la *iudicatura* debe ser moderada en todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional -el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11).

No se observa de modo alguno que la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen

elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal, razón por la que propongo al acuerdo rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes.

IV. *Costas*

Teniendo en cuenta que el recurso ha sido rechazado y la parte demandada no lo ha controvertido, las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado. Respecto a los honorarios de esta instancia los regulo en el 25% los del Dr. <Persona 3>, sobre el monto regulado en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia definitiva y su aclaratoria.

2) Costas de esta instancia por su orden. Se regulan los honorarios del Dr. <Persona 3> en el 25%, sobre el monto regulado en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1962308, agravios ID 1995770). Corrido que fuera el traslado del mismo, no recibió respuesta de la contraparte.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que

tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo del agravio que fuera expresado por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la recurrente y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al mismo en el punto III.1.b -rechazo de la conducta temeraria y maliciosa-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para el Dr. <Persona 3>, en el 25%, a calcular sobre los fijados en la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia definitiva nro. 198/25 y aclaratoria nro. 232/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de la Alzada al Dr. <Persona 3> en un veinticinco por ciento (25%) del monto regulado en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 18 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"